



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7837-2005-PA/TC
LIMA
ANDRÉS ROBLADILLO ZACARÍAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 11 de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Robladillo Zacarías contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 9 de mayo de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se le conceda el recurso de revisión que interpusiera contra la Resolución N.º 3006-89, del 15 de marzo de 1989, que le reconoce 5 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que, en consecuencia, se le reconozca la totalidad del período laborado para su única y antigua empleadora, desde el 16 de junio de 1945 hasta el 6 de marzo de 1966.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo que el demandante alega tener más aportes que los reconocidos por la Administración, sin acreditarlos conforme al procedimiento establecido por ley. Asimismo, sostiene que el artículo 77 del Decreto Supremo N.º 011-74, a través del cual el demandante solicita su recurso de revisión, fue derogado, por lo que ya no es posible interponer recursos de revisión.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda estimando que, de acuerdo con el certificado de trabajo presentado, el demandante aportó durante 20 años y 11 de meses, por lo que se debió calcular y otorgar su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, en base a los referidos años de aportes.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que el certificado de trabajo presentado no causa convicción, además de no haber sido materia de análisis en la resolución que otorgó pensión al demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención al fundamento 37 c) de la sentencia del expediente N.º 1417-2005-PA/TC, aun cuando la pretensión se encuentre dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación en sede constitucional, dado que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/.415.00).
2. A fojas 4 de autos obra una boleta de pago de la pensión de jubilación del demandante, donde se consigna que el monto percibido se encuentra por debajo del mínimo (S/. 270.47), por lo que corresponde analizar el fondo de la materia.

Análisis de la controversia

3. El objeto de la demanda es que se conceda el recurso de revisión interpuesto el 16 de octubre de 2002 contra la Resolución N.º 3006-89, del 15 de marzo de 1989, que le otorga al actor pensión de jubilación, con la finalidad de que se reconozca la totalidad del período laborado para su antigua empleadora. Como ya se anotó, lo que la demanda pretende en el fondo es que se brinde protección al derecho a la pensión, el que se ve afectado por la supuesta omisión de la Administración en reconocer la totalidad los aportes efectuados por el demandante.
4. Para acreditar esta omisión el recurrente adjunta a la demanda copia fotostática de certificado de trabajo de la empresa minera Centromín, acreditándose con ella que laboró desde el 16 de junio de 1945 hasta el 6 de marzo de 1966, acumulando 20 años completos de aportes.
5. Según los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.º 19990 que dispone, respectivamente que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”. y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Siendo así, los 5 años reconocidos por la Administración deben ser subsumidos dentro del período referido en el fundamento 4, *supra*.
6. Por consiguiente, atendiendo al contenido del petitorio de la demanda y a la naturaleza restitutiva del proceso constitucional de amparo, resulta de aplicación el artículo 81.^º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone abonar las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario, debiendo comprenderse realizada tal solicitud con la presente demanda de amparo.
7. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-



88

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 3006-89.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución en favor del demandante según los fundamentos de la presente demanda, abonando los devengados, intereses y los costos procesales, tal como lo establece el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALAES OJEDA
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**

11